

LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA

OBLIGATIONS IN FAMILY LAW

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1106-1131

M^a Candelaria
DOMÍNGUEZ
y Edison Lucio
VARELA

ARTÍCULO RECIBIDO: 23 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de marzo de 2022

RESUMEN: Las presentes líneas con ocasión de participar en el homenaje al profesor Bianca pretenden pasarse brevemente por aquellas instituciones del Derecho de Familia en las que podrían presentar incidencia el Derecho de Obligaciones. Evidenciaremos la vinculación entre ambas áreas del Derecho Civil a través de instituciones como la obligación de alimentos, el matrimonio, comunidad conyugal, divorcio, filiación, unión de hecho estable, entre otros. Se concluye que diversas figuras del Derecho de Obligaciones encuentran aplicación o están latentes en las diversas instituciones familiares.

PALABRAS CLAVE: Derecho de Familia, Derecho de Obligaciones, matrimonio, unión de hecho estable, filiación, divorcio, responsabilidad civil, relación obligatoria, daño moral.

ABSTRACT: *These guidelines intend to briefly review the impact that Obligations Law might have on Family Law institutions, on the occasion to pay tribute to Professor's Bianca. We will highlight the relationship between the two areas of Civil Law through institutions such as maintenance obligations, marriage, conjugal community, divorce, parenthood, stable de facto union, among others. It follows that a number of legal institutions of Obligations Law are used or find application in diverse family features.*

KEY WORDS: *Family Law, Obligations Law, marriage, stable de facto union, divorce, parenthood, divorce, civil liability, contractual relations and obligations, non-material damage.*

SUMARIO.- I. RELACIÓN ENTRE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DE OBLIGACIONES.- II. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.- III. MATRIMONIO.- IV. COMUNIDAD CONYUGAL Y DIVORCIO.- V. FILIACIÓN.- VI. UNIÓN DE HECHO ESTABLE.- VII. OTROS.

I. RELACIÓN ENTRE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DE OBLIGACIONES¹.

Señaló nuestro homenajado –el destacado profesor italiano Cesare Massimo BIANCA²- que la ley es un precepto emanado del Estado en ejercicio formal de la potestad normativa³ y que la doctrina es un instrumento útil para comprender y racionalizar el Derecho⁴. Pues en las siguientes líneas conectaremos – en su honor- las ideas que con base a la ley y la doctrina venezolana, podamos esbozar a propósito de la conexión entre el Derecho de Obligaciones y el Derecho de Familia.

Tradicionalmente se distingue el Derecho Civil o Derecho Privado General en Derecho Civil *Patrimonial* (Obligaciones, Bienes y Derechos Reales y Contratos y Garantías) por oposición al Derecho Civil *Extrapatrimonial* (Personas y Familia) dejando en un punto intermedio al Derecho Sucesorio⁵. Pero hemos caído en cuenta frecuentemente, que así como es necesaria la interrelación entre Derecho Público y Derecho Privado⁶, también es difícil dividir por estancos el Derecho

- 1 Vid. JIMÉNEZ SERRANO, P.: “La teoría de las obligaciones y el Derecho de Familia”, *Integração*, núm. 45, Universidade São Judas Tadeu, São Paulo, 2006, pp. 157 y ss□.
- 2 Vid. utilizando tal calificativo: FEIJÓ CAMBIASO, R. H.: “Entrevista a Massimo Bianca y Massimo Franzoni. Conversatorio en torno al Derecho Civil Patrimonial”, *IUS ET VERITAS*, 24 (51), 2015, p. 382.
- 3 Vid. BIANCA, C. M.: *Diritto Civile. I, La norma giuridica i soggetti*. Giuffrè Editore Milano, Seconda Edizione, Varese, 2002, p. 57.
- 4 BIANCA, C. M.: *Diritto Civile*, cit., p. 83.
- 5 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Sobre la noción de Derecho Civil”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 62-63, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010, pp. 81-97.
- 6 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Entre el derecho público y el derecho privado”, *Revista de Derecho Público* N° 161-162, enero-junio 2020, pp. 41-58; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Derecho Civil Constitucional (la constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP, Caracas, 2018, pp. 25-38; VARELA CÁCERES, E. L.: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2019, pp. 46 y ss.

• María Candelaria Domínguez Guillén

Abogada/Doctora en Ciencias mención “Derecho”/ Especialista en Derecho Procesal/ Profesora Titular de Derecho Civil I Personas y Derecho Civil III Obligaciones/ Universidad Central de Venezuela. Correo electrónico: mariacandela1970@gmail.com

• Edison Lucio Varela Cáceres

Abogado cum laude, Universidad de Los Andes/ Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho de la Infancia y la Adolescencia, profesor asistente por concurso de oposición Derecho Civil I Personas/ Universitat de Barcelona/España, Máster en Derecho de Familia e Infancia/ Universidad Católica Andrés Bello, Doctorando en Derecho. Correo electrónico: lucius007@hotmail.com

Privado General: de allí que resulta natural sentir la incidencia del Derecho Civil Patrimonial en el Derecho Familiar y en el Derecho de la Persona.

El Derecho de Familia es la parte del Derecho Civil que regula las instituciones familiares, a saber, filiación, matrimonio, unión de hecho estable, entre otros temas como parentesco u obligación de alimentos⁷. Por su parte, el Derecho de Obligaciones es el área del Derecho Civil patrimonial que estudia la relación obligatoria en su teoría general y fuentes; para algunos trata fundamentalmente la responsabilidad civil patrimonial del deudor⁸. La relación obligatoria se presenta como aquella relación jurídica que regula el lazo o vínculo que une a acreedor y deudor, por el cual éste está obligado a una prestación (positiva o negativa) a favor del primero, so pena de incurrir en responsabilidad patrimonial en caso de incumplimiento⁹.

El Derecho regula la conducta del ser humano en sociedad; las relaciones jurídicas son relaciones sociales, que dada su importancia han sido reguladas por el orden jurídico¹⁰, algunas tienen contenido patrimonial y otras extrapatrimonial¹¹. No obstante, generalmente es difícil que una relación de las últimas aludidas, no contenga en cierta medida una matiz de orden patrimonial, aunque sea latente, a pesar del carácter en principio extrapatrimonial del Derecho de Familia¹². No en vano se alude a un “Derecho Patrimonial de Familia”¹³. Pero se afirma con razón a su vez que toda relación humana de contenido patrimonial tiene necesariamente

7 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, Caracas, 2014, pp. 24-32; VARELA CACERES, E. L.: *Estudios de Derecho de Familia*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2020, pp. 32 y ss.

8 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 13 y 14, www.rvlj.com.ve.

9 *Ibid.*, pp. 42-60.

10 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La persona: ideas sobre su noción jurídica”, *Revista de Derecho*, núm. 4, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 317-355.

11 Vid. DELGADO OCANDO, J. M.: *Lecciones de Introducción al Derecho*, Vadell Hermanos Editores, Valencia-Caracas, 2001, p. 4, “la relación jurídica puede tener un contenido patrimonial, porque los actos jurídicos tienen por regla general un contenido económico. Pero no es necesario que la relación jurídica tenga un contenido patrimonial; hay multitud de relaciones jurídicas, sobre todo en el Derecho de Familia, en donde a pesar de existir la relación jurídica, no existe contenido económico”.

12 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho*, cit., p. 28. A veces se alude a que se trata de un Derecho extrapatrimonial para denotar que conjuntamente con el Derecho de la Persona ocupa por su naturaleza un “lugar peculiar” y un contenido ajeno en principio a lo pecuniario, a diferencia de otras ramas del Derecho Civil asociadas generalmente a lo patrimonial y la autonomía de la voluntad. A ello se le objeta que el Derecho de Familia si presenta un contenido patrimonial que viene marcado por temas o instituciones como la obligación alimentaria, lo patrimonial en el matrimonio y concubinato, etc.; y de allí se alude a “Derecho patrimonial de Familia”. Por ello, acertadamente se indica que en todo caso se aprecia la “subordinación de lo patrimonial a lo personal”, toda vez que tales relaciones pecuniarias tienen lugar en razón del elemento familiar.

13 Vid. REYES RÍOS, N.: “Derecho patrimonial de Familia”, en AA. VV.: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, Caracas, 1994, Publicidad Gráfica León, Caracas, 1996, tomo II, pp. 697-714. Vid. también refiriéndose a: “Derecho patrimoniales en la familia”: DE RUGGIERO, R.: *Instituciones de Derecho Civil*, Reus, Madrid, s/f, tomo II, vol. II, trad. de la 4^a ed. italiana por R. Serrano Suñer y J. Santa-Cruz Teijeiro, pp. 35-57.

una fuente obligacional¹⁴. En todos los ámbitos del Derecho siempre hay una obligación que cumplir¹⁵. Pues es obvio que la omnipresencia del Derecho de Obligaciones como derecho patrimonial por antonomasia se extiende o hace presente en el ámbito del Derecho de Familia.

Generalmente se suelen oponer las instituciones del Derecho de Familia y del Derecho de la Persona a las derivadas del Derecho Patrimonial, indicando que las primeras suelen ser generalmente de “orden público” y por tal “indisponibles”¹⁶, como es el caso de la filiación o el nombre civil. O más precisamente, que la voluntad entra en juego en la medida que la propia ley lo dispone. Pero aunque en menor medida, el Derecho Patrimonial también se encuentra afectado por normas imperativas y por instituciones de orden público¹⁷ que están latentes en muchas instituciones de las obligaciones, como la causa o el objeto. Lo que ha llevado a sostener el declive o la crisis del principio de la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho de Obligaciones, pues la intervención del Estado y las limitaciones impuestas hacen dudar generalmente de una verdadera libertad para contratar¹⁸. De tal suerte, que no son tan amplias las distancias entre el Derecho Civil patrimonial y extrapatrimonial a pesar de sus obvias diferencias.

La “familia” y la relación obligatoria u obligación son instituciones fundamentales del Derecho Civil¹⁹. Ahora bien, una vez que nos acercamos a cada una de las dos asignaturas, pareciera que no es correcto ver a cada quien lejano en su respectiva área de estudio, pues no pocas son las instituciones o principios del Derecho de Obligaciones que en ocasiones se hacen presentes en el Derecho Familiar. Nuestro objetivo en las siguientes líneas es referir algunos de ellos.

14 HERNÁNDEZ-BRETÓN, E.: “El régimen de las obligaciones en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1963-1965)”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 69, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1988, p. 323.

15 PEREZNIETO CASTRO, L.: *Introducción al estudio del Derecho*, Oxford University Press, 5.ª ed., reimpr., México, 2006, p. 230.

16 Vid. BIANCA, C. M.: *Diritto Civile*, cit., p. 300, la persona no puede disponer de su estado civil.

17 DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: “La autonomía de la voluntad en el Derecho de la persona natural”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, Caracas, 2013, pp. 64-79, www.rvlj.com.ve.

18 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 26-29.

19 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019, pp. 183-267.

II. OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS²⁰.

La institución de la “obligación de alimentos” (arts. 285-300 del Código Civil) u “obligación de manutención” en la terminología de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (arts. 365-384), ciertamente como su denominación lo indica es una de las figuras familiares con influencia del Derecho de Obligaciones.

La obligación o derecho de alimentos supone con base en la solidaridad familiar el deber de determinados parientes obligados a cubrir los costos o necesidades de subsistencia de otros miembros de la familia en caso de estado de necesidad de tales. Precisa los requisitos de vínculo familiar; capacidad económica del obligado y estado de necesidad del requirente.

La figura evidencia su vinculación con la relación obligatoria más allá de la terminología con la evidente consecuencia de la responsabilidad patrimonial en caso de incumplimiento, pero teniendo su fuente en la “ley” y no en la voluntad de las partes que suele ser la fuente por antonomasia de las obligaciones. La figura configura una “obligación” especial y con un sentido que excede lo patrimonial. El derecho de percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo “fin” es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de las necesidades que la subsistencia requiere²¹, fundada en sentimientos de afecto y solidaridad que en los nexos familiares subyace²². La obligación legal de alimentos presenta un peculiar régimen jurídico que la distingue del resto de las obligaciones por lo que se rigen por normas especiales²³, de allí que se afirme que “El régimen jurídico de los alimentos se caracteriza por su alto grado de especificidad”²⁴.

-
- 20 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho*, cit., pp. 39-62; SOJO BIANCO, R. y HERNÁNDEZ DE SOJO BIANCO, M.: *El derecho de alimentos en la legislación venezolana*, Mobil-Libros, Caracas, 2002; RAMOS S., C. J.: “El derecho a la subsistencia: postulado de la protección familiar”, en AA.VV., *De los Menores a los Niños, una larga trayectoria*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999, pp. 285-307; AGUILAR MAWDSLEY, A.: “La obligación alimentaria en el Derecho venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 4, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1967, pp. 9-68; SOUBLETTE SALUZZO, P.: “Fuentes del derecho alimentario en la legislación venezolana”, *Revista del Consejo de la Judicatura*, núm. 16, Caracas, 1980, pp. 32-38; ALCALÁ DE ARRAGA, C.: “Del incumplimiento de la obligación alimentaria”, *LEX Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*, núm. 218, Maracaibo, 1995, pp. 95-108; ESIS V., I.: “La obligación alimentaria en el Derecho Internacional Privado”, AA.VV., *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro homenaje a Juan María Rouvier* (F. Parra Aranguren, editor), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003, pp. 201-220; WILLS RIVERA, L.: “Consecuencias del incumplimiento de los deberes alimentarios hacia el menor”, *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia*, Caracas, 1994, Publicidad Gráfica León, Caracas, 1996, tomo I, pp. 77-90.
- 21 BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A.: *Manual de Derecho de Familia*, Astrea, 3^a ed., Buenos Aires, 1992, p. 41.
- 22 VARELA CÁCERES, E. L.: *Estudios de Derecho*, cit., pp. 36 y ss.
- 23 PADIOL ALBÁS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, (también en: Tesis doctoral de la Universidad de Lleida, 1994, p. 147, www.tdx.cat/bitstream/10803/8141/2/Tampa2de4.pdf).
- 24 LOUGE EMILIOZZI, E.: “Algunos aspectos problemáticos de la obligación alimentaria (Con particular referencia a la provincia de Buenos Aires)”, *Jurisprudencia Argentina*, Lexis núm. 0003/800092, <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/docencia-2/unlz-alimentos/bibliografia/problemas-alimentos-emiliozzi.doc>.

Vale también recordar un supuesto relacionado en materia de Obligaciones al tópico que nos ocupa: y es que las obligaciones alimentarias concedidas entre parientes que se dieron voluntariamente aunque no llenasen los requisitos legales, son consideradas “obligaciones naturales”²⁵ y por tal, una vez pagadas, no están sujetas a repetición (CC, art. 1178²⁶). Ello con base en que las obligaciones naturales constituyen un deber moral, que si bien no son exigibles judicialmente, una vez pagadas no resulta admisible el arrepentimiento²⁷. El deber moral de ayudar a los parientes como proyección del Derecho de Familia se hace evidente en tal supuesto. Tal sería el caso de parientes respecto de los que no estamos directamente obligados según la normativa del Código Civil, como sería el caso de tíos o sobrinos (art. 285²⁸).

Por su alto contenido moral el legislador acertadamente, descarta tal obligación alimentaria, si la conducta del requirente se traduce en un grave incumplimiento a los deberes familiares, que harían inmoral la procedencia de la misma. Y al efecto dispone el artículo 299 del CC que “no tiene derecho a alimentos el que fuere de mala conducta notoria con respecto al obligado, aun cuando hayan sido acordados por sentencia”. En sentido semejante se aprecia el artículo 300 del CC²⁹. Este último semejante a las causales de indignidad para suceder, en las que se ubica precisamente el incumplimiento de la obligación de alimentos (CC, art. 810, ord. 3)³⁰.

En la obligación de alimentos surge la figura característica del Derecho de Obligaciones, a saber, la “compensación” en el artículo 292 del CC “El obligado a suministrar los alimentos no puede oponer al beneficiario, en compensación, lo que éste le deba, pero las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o compensarse”. La compensación es un modo extintivo de las obligaciones regulado en el Código Civil (arts. 1331-1341) por el cual dos personas recíprocamente acreedoras y deudores ven niveladas sus deudas hasta concurrencia de la menor,

25 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., p. 79.

26 “Todo pago supone una deuda: lo que ha sido pagado sin deberse está sujeto a repetición. La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que se han pagado espontáneamente”.

27 *Vid. ibid.*, 75-84.

28 “La obligación de alimentos recae sobre los descendientes, por orden de proximidad; después sobre los ascendientes y, a falta de uno y otros, se extiende a los hermanos y hermanas. Si ninguna de estas personas existe o posee medios para cumplir con las obligaciones expresadas, el juez competente podrá imponer a los tíos y sobrinos, la prestación de alimentos estrictamente necesarios para asegurar alojamiento y comida al que los reclama, cuando éste sea de edad avanzada o esté entredicho”.

29 “Tampoco tienen derecho a alimentos: 1. El que intencionalmente haya intentado perpetrar un delito, que merezca cuando menos pena de prisión, en la persona de quien pudiera exigirlos, en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos. 2. El que haya cometido adulterio con el cónyuge de la persona de quien se trata. 3. El que sabiendo que ésta se hallaba en estado de demencia no cuidó de recogerla o hacerla recoger pudiendo hacerlo”.

30 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2ª ed., Caracas, 2019, pp. 238-260; WILLS RIVERA, L.: “Consecuencias del incumplimiento”, cit., p. 83 y 84.

evitando así pagos innecesarios de doble vía a tono con la buena fe³¹. Pero dado el obvio carácter “alimentario” o ante la necesidad de proveer a la subsistencia del derecho de alimentos, éste no es susceptible de compensación, salvo que se trate de pensiones atrasadas, debido a que la emergencia se matiza si el interesado permitió su retraso.

El artículo 228 del Código Civil, nos evoca o recuerda la figura del Derecho de Obligaciones de la “dación en pago”³², aunque la misma es un modo extintivo de las obligaciones. El legislador familiar dio la opción al obligado de cumplir en una forma distinta al pago de una cantidad de dinero propiamente dicha a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de alimentos: “El que deba suministrar los alimentos puede optar entre pagar una pensión alimentaria o recibir y mantener en su propia casa a quien los reclama, salvo que se trate de menores cuya guarda corresponde, por ley o decisión judicial, a otra persona...”. En sentido semejante se aprecia la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes respecto del niño o adolescente³³.

También se ha referido a propósito del daño y la responsabilidad civil en materia de Derecho de Familia, el posible daño a resarcir del impago de la obligación de alimentos³⁴.

Así mismo, a propósito de la clasificación de las obligaciones, se afirma que la obligación alimentaria, se traduce en una “obligación de valor”, porque dado su carácter alimentario, lo importante es la cantidad de bienes y servicios a la que se puede acceder. Esto por oposición a las obligaciones de “dinero” en que lo determinante será el monto debido numéricamente considerado³⁵. La deuda de valor, como su denominación lo denota, supone que el débito pecuniario se debe en función de determinado valor económico. Se colocan como ejemplo la indemnización derivada del hecho ilícito de reparar el daño causado³⁶, la derivada del enriquecimiento sin causa, pensión de alimentos, dar un caballo o varias

31 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 411-420.

32 *Vid. ibid.*, pp. 387-411; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La dación en pago o prestación en lugar de cumplimiento”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, Caracas, 2014, pp. 15-55.

33 El artículo 370 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuando dispone que no puede obligarse al niño o adolescente a convivir con quienes tiene a su cargo la obligación, si la responsabilidad de crianza o antigua guarda corresponde a otra persona. El artículo 382 *eiusdem* prevé como otros medios que pueden ser autorizados para el pago de la obligación del menor, la constitución de usufructo o el pago de intereses, utilidades, rentas, etc.

34 *Vid. VIVAS TESÓN, I.*: “Daños en las relaciones familiares”, *Pensar, Revista de Ciencias Jurídicas*, vol. 17, núm. 2, Fortaleza, 2012, pp. 523 y ss., <http://periodicos.unifor.br/rpen/article/download/2315/pdf>.

35 *Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Curso de Derecho...*, cit., pp. 131-140; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Consideraciones procesales sobre la indexación laboral”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, pp. 215-286, www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/.../rucv_2000_119_197-232pdf.pdf.

36 *Vid. TSJ/SCC, Sent. N° 802 de 19-12-03*, “La obligación de resarcimiento del daño causado por hecho ilícito, es una deuda de valor porque la víctima tiene derecho a que le sea indemnizado en su totalidad el daño inferido”.

toneladas de azúcar, pudiendo tener origen contractual o extracontractual³⁷. Lo determinante en la obligación de valor como la alimentaria será el valor real del dinero y no su valor nominal o numérico. Significa que la obligación o deuda de valor en caso de retraso en el pago ha de ser objeto de corrección monetaria a los fines de conservar su valor de cambio. Ello es relevante en tiempos de inflación.

La doctrina con base en la proporcionalidad y la equidad, nociones básicas del Derecho de Obligaciones, propone de *lege ferenda*, una suerte de pensión compensatoria para el cónyuge en algunos supuestos de divorcio, toda vez que la situación actual alimentaria en el ordenamiento venezolano en caso de separación se reduce a supuestos taxativos de obligación de alimentos³⁸.

III. EL MATRIMONIO³⁹.

El matrimonio es una institución fundamental del Derecho de Familia con base constitucional en el artículo 77, que supone la unión formal entre un hombre u una mujer con el fin de hacer una comunidad de vida.

Tal vez la discusión más ardua viene dada por la naturaleza del matrimonio, pues se ha pretendido asociarla a la fuente por antonomasia del Derecho de Obligaciones, a saber, el "contrato"⁴⁰. Se pasea la doctrina sobre si el matrimonio constituye un contrato, un negocio o un acto jurídico.

En efecto algunos ven en su base un contrato⁴¹. A propósito de la sentencia del Máximo Tribunal que le quitó el carácter taxativo a las causales de divorcio⁴²,

37 RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Obligaciones*, Libroscá, Caracas, 2007, p. 303; BERNAD MAINAR, R.: *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, tomo I, pp. 124 y 125, constituyen deudas de valor, las que fijan la medida de la responsabilidad del deudor al momento del pago como es el caso de alimentos.

38 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y VARELA CÁCERES, E. L.: «La pensión compensatoria en el Derecho venezolano: Escasa aproximación legislativa», *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, Valencia, 2016, pp. 166-188; OCHOA MUÑOZ, Javier: "Reflexiones sobre la conveniencia de una reforma legislativa en el régimen de matrimonio y el divorcio en Venezuela. La precaria situación jurídica del cónyuge casado bajo régimen convencional de separación de bienes", en *Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil "Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés* (coords. J. Annicchiarico, S. Pinto y P. Saghy), Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 91-123.

39 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 63-98; CECCHINI, F.C. y otros: *Daños entre cónyuges: prejuicialidad y responsabilidad civil*. Zeus, Rosario-Argentina, 1994.

40 Vid. VARELA CÁCERES, E. L.: *Estudios de Derecho*, cit., pp. 133 y ss.; SANQUIRICO, F.: "El principio *expressio unius est exclusio alterius* en el artículo 185 del CC y la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ Correa Rampersad", *Derecho y Sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 12, Universidad Monteávila, Caracas, 2016, pp. 239-248, especialmente en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, pp. 244-246.

41 Vid. BONNECASE, J.: *Tratado elemental de Derecho Civil*. Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, Trad. E. Figueroa Alfonzo, p. 115, indica que "en el fondo el matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por ley".

42 Vid. VARELA CÁCERES, E. L.: "La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia núm. 693 de fecha 2 de junio de 2015)", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm.

la misma indicó que el matrimonio constituye “un contrato civil” solemne. Impropiamente atinadamente criticada por la doctrina toda vez que la Sala trata el matrimonio como una mera relación contractual para justificar su disolución por la libre voluntad de las partes, siendo una concepción napoleónica claramente superada⁴³. Se pretende que la idea del contrato se repite en el matrimonio al aceptar figuras como la nulidad, el divorcio y la sucesión por causa de muerte⁴⁴, pero las dos últimas presentan regulación especial en la ley dada la naturaleza del matrimonio. Y la nulidad del matrimonio también cuenta con normas especiales en el Código Civil que difieren de la nulidad contractual aunque presenten en común la distinción entre nulidad absoluta y relativa. Pero a todo evento, en la definición tradicional de contrato se incluye el contenido patrimonial de éste que lo diferencia del acuerdo y la convención⁴⁵, lo que lo aleja notablemente del matrimonio; y el contrato puede acontecer por documento privado, en tanto que el matrimonio para configurarse como tal precisa de formalidades. La similitud se asocia al acuerdo de voluntades pero por sí mismo esto es insuficiente para calificar al matrimonio de “contrato”, dada la naturaleza no patrimonial y de orden público del instituto del matrimonio.

Pero si bien el matrimonio nace a partir de un acto o “negocio jurídico”⁴⁶ porque constituye declaraciones de voluntad dirigidas a producir efectos jurídicos (precisa de la voluntad de los contrayentes), requiere de la intervención del funcionario para crear el vínculo jurídico con base en los requisitos de ley. Y de allí que más propiamente el matrimonio se presente como un “acto jurídico”⁴⁷ familiar.

6, Caracas, 2016, pp. 145-190; SANQUIRICO, F.: “El principio *expressio*”, cit., pp. 239-248, especialmente en cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, pp. 241-248.

43 Vid. SANQUIRICO, F.: “El principio *expressio*”, cit., pp. 244-246.

44 Vid. D’JESÚS, A.: *Lecciones de Derecho de Familia*. Paredes Editores, Caracas, 1991, pp. 24 y 25.

45 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 469-472.

46 Vid. sobre éste: MALUQUER DE MOTES, C.: *Derecho de la Persona y negocio jurídico*. Bosch, Barcelona, 1993, pp. 231 y ss.; LÓPEZ HERRERA, F.: *Derecho de Familia*, Universidad Católica Andrés Bello-Banco Exterior, Caracas, 2006, tomo I, p. 197, califica al matrimonio como el “más importante de todos los negocios jurídicos”; DIAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D. y HERNÁNDEZ GIL, F.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, p. 71, es un negocio jurídico pero con ciertas especialidades; LASARTE, C.: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., Madrid, 2004, tomo I, p. 452, es un negocio jurídico de contenido personal; O’CALLAGHAN, X.: *Compendio de Derecho Civil. Parte General*, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1997, tomo I, p. 473, los negocios jurídicos familiares son los que se refieren a las relaciones de familia, porque constituyen, modifican o extinguen las mismas. El ejemplo más típico es el matrimonio; DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*. Tecnos, Madrid, 1995, tomo I, p. 64, señalan que la opinión dominante lo ubica como un negocio jurídico de Derecho de Familia; otros como acto jurídico porque las partes se limitan a constituir presupuesto de ley.

47 Vid. SANQUIRICO, F.: “El principio *expressio*”, cit., p. 146; DIAZ DE GUIJARRO, E.: “Nuevos aportes a la introducción al estudio del acto jurídico familiar”, en AA. VV.: *Estudios de Derecho Civil en Honor del profesor Castán Tobeñas*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, tomo VI, p. 206, entre los actos jurídicos familiares ubica precisamente entre otros el matrimonio y el reconocimiento; PARRA BENÍTEZ, J.: *Manual de Derecho Civil. Personas, Familia y Derecho de Menores*, Temis, Bogotá, 2002, p. 215, se refiere al matrimonio como acto jurídico familiar revestido de formalidades; BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A.: *Manual de Derecho*, cit., pp. 68 y 69, el matrimonio constituye un acto jurídico que se desenvuelve en la teoría del acto jurídico familiar, y la relación jurídica matrimonial trasciende en el estado familia; BAQUEIRO ROJAS, E. y BUENOSTRO BÁEZ, R.: *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990, pp. 39 y 41, Señala que matrimonio tiene dos acepciones: como acto jurídico y como estado matrimonial que se deriva del acto. El

No se trata de un negocio jurídico privado porque no depende de la exclusiva voluntad de las partes, sino que a ésta debe unirse la declaración del funcionario por ser quien autoriza el Estado para concederle al matrimonio su carácter formal y solemne. Otros ven el matrimonio una “institución”⁴⁸. Ciertamente es una de las principales instituciones del Derecho de Familia, pero ello no aporta mucho a su naturaleza, dada la abstracción de tal noción.

Pero no obstante no constituir propiamente un contrato, comparte con éste algunos de sus requisitos de fondo tales como la “capacidad” y “el consentimiento”⁴⁹.

Ahora bien, no podemos desconocer la incidencia de la teoría general del Derecho de Obligaciones, respecto del matrimonio. Si bien asoma en éste la idea general que ampara la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa (la primera supone una trasgresión de orden público, no subsanable, imprescriptible alegable por cualquier interesado; en tanto que la nulidad relativa es subsanable o convalidable y prescribe⁵⁰). Pero como indicamos, en materia matrimonial no rigen necesariamente los efectos de la distinción clásica de la “nulidad”⁵¹. La nulidad del acto matrimonial cuenta con normas especiales, con particularidades porque, por ejemplo, siendo la impotencia sexual causa de nulidad relativa no es convalidable⁵². También en la materia se hace presente la noción de buena fe subjetiva como desconocimiento o ignorancia de la causa que propicia la nulidad del matrimonio para disfrutar de los efectos del “matrimonio putativo”, por oposición a la buena fe objetiva como deber de conducta de lealtad y probidad que debe guiar la relación obligatoria y las relaciones en general⁵³.

Finalmente, a propósito de la responsabilidad civil derivada del Derecho de Familia, entre los daños que pudieran reclamarse eventualmente en materia de Derecho de Familia, por ejemplo los derivados del incumplimiento de la promesa

matrimonio puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer. En sentido semejante aunque alude a contrato y distingue entre contrato de matrimonio y estado matrimonial: BONNECASE, J.: *Tratado de Derecho...*, cit., p. 115; FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, A. y ROVEDA, E. G.: *Manual de Derecho de Familia*, LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 71, “el matrimonio se constituye desde un acto jurídico lícito, que tiene por fin inmediato establecer relaciones jurídicas conyugales”.

- 48 PLANIOL, M. y RIPERT, G.: *Derecho Civil*. Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, Trad. L. Perezniето Castro, pp. 245-248; LACRUZ BERDEJO J. L. et al.: *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, vol. I, p. 89; FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, A. y ROVEDA, E. G.: *Manual de Derecho*, cit., pp. 73 y 74; RODRÍGUEZ MEJÍA, G.: “El matrimonio: aspectos generales en el Derecho Civil en el Canónico”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, UNAM, México, 2002, p. 92, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.pdf>.
- 49 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 68 y 69; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 491-541.
- 50 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 561-566.
- 51 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., p. 86.
- 52 *Ibid.*, pp. 88 y 89.
- 53 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Buena fe y relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, Caracas, 2018, pp. 241 y ss.

recíproca de contraer matrimonio (41 al 43 del Código Civil)⁵⁴ o la nulidad del matrimonio a favor del cónyuge de buena fe⁵⁵.

IV. COMUNIDAD CONYUGAL⁵⁶ Y DIVORCIO⁵⁷.

Es bien sabido que comunidad conyugal constituye el régimen patrimonial supletorio del matrimonio si las partes no han pactado previamente capitulaciones. Presenta una regulación detallada en el Código Civil. A su vez el divorcio se presenta como la extinción del vínculo matrimonial por las causales de ley.

La mala administración de la comunidad conyugal y eventualmente algunas causales de divorcio podrían entrar en la esfera de la responsabilidad civil, pues el deber de no dañar a los demás (CC, art. 1185) no hace exclusiones respecto del agresor. El daño dentro de las relaciones familiares, ha de orientarse por las reglas generales sobre la responsabilidad civil. Somos partidarios que la responsabilidad civil no se excluye con las instituciones del Derecho de Familia, pues la obligación de reparar el daño ocasionado a otro, ciertamente se extiende a los familiares⁵⁸. Pues la responsabilidad civil sirve para reparar el daño⁵⁹. En materia de divorcio concluimos que no todas las causales contenciosas, dada su naturaleza, podrían derivar un daño moral, pues algunas responden a la idea de “divorcio-remedio” tales como la interdicción (CC, art. 185, ords. 5 y 7), sino aquellas que supongan

54 Vid. LUNA, J.: “Esponsales y la promesa recíproca de matrimonio”, <http://javierluna.wordpress.com/2008/06/20/esponsales-y-la-promesa-reciproca-de-matrimonio/>, indica que incumplir la promesa de matrimonio genera un daño que podría ser resarcido con indemnización sometida a caducidad. Y agrega: “Naturalmente la ruptura de los esponsales, en la mayoría de los casos, provoca mayor daño en una mujer que en el varón. Por una cuestión propia de una sociedad extremadamente machista. Donde el entorno juega un papel inquisitivo en ese sentido”; Vid. ROMERO COLOMA, A. M.: *Reclamaciones e indemnizaciones entre familiares en el marco de la responsabilidad civil*. Bosch, Barcelona, 2009, pp. 99-112.

55 Vid. ROMERO COLOMA, A. M.: *Reclamaciones e indemnizaciones*, cit., pp. 79-98, especialmente p. 79, indica que el artículo 98 del Código Civil español establece que el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio ha sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal. La situación en Venezuela –a falta de norma especial– estaría regida por los principios generales de la responsabilidad civil, siempre que concurren los elementos de la misma; MEDINA, G.: “Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial unificado de Argentina”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, pp. 15-46.

56 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 99-146.

57 *Ibid.*, pp. 147-210. VARELA CÁCERES, E. L.: *Estudios de Derecho*, cit., pp. 211 y ss.

58 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia”, *Revista de Derecho*, núm. 32, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2010, pp. 33-72 (también en: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, año IV, núm. 2, La Ley, Buenos Aires, 2012, pp. 50-71); DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño en el Derecho Civil Extrapatrimonial. Con especial referencia al Derecho de Familia”, en AA.VV.: *IV Jornadas Anibal Dominici. Derecho de Daños. Responsabilidad contractual/extracontractual. Homenaje: Enrique Lagrange, Salaverría, Ramos, Romero y Asociados*, Caracas, 2012, tomo I, pp. 159-219; HERNÁNDEZ-BRETÓN, E. y OJER, U.: “Reparación de daños en caso de divorcio”, en AA.VV.: *El Código Civil Venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, 553-572; HENRÍQUEZ LARRAZABAL, L. A.: *Fidelidad conyugal Respuestas del Derecho*, Luis Felipe Capriles Editor, Caracas, 2011, pp. 311-342; FERRER, F.: *Daños resarcibles en el divorcio*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997; CORBO, C. M.: *Responsabilidad civil en los casos de separación personal y divorcio vincular*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-29, www.acaderc.org.ar.

59 Vid. FRANZONI, M. en: FEIJOÓ CAMBIASO, R. H.: “Entrevista a”, cit., p. 386.

una vulneración de los derechos personalísimos o propicien un dolor espiritual en el afectado, como sería “la injuria” (ord. 3), el adulterio (ord. 1) o el conato de corrupción o prostitución (ord. 4)⁶⁰. En todo caso, se precisa el análisis del caso concreto a fin de determinar la concurrencia de requisitos de la responsabilidad civil, dada la decisión del Máximo Tribunal de quitarle carácter taxativo a las causales de divorcio⁶¹.

Recientemente consideramos en forma excepcional la posibilidad de la acción *in rem verso* si se configuran sus requisitos no obstante la existencia de capitulaciones matrimoniales⁶².

V. FILIACIÓN.

La filiación constituye un nexo jurídico entre el hijo y sus progenitores que genera deberes y derechos recíprocos⁶³. El alcance expansivo de la responsabilidad civil – institución típica y básica del Derecho de Obligaciones– también lo ha considerado la doctrina en materia filiatoria, especialmente en relación al establecimiento de la filiación, ante figuras como el reconocimiento tardío, la impugnación de la filiación, fertilización artificial y la adopción⁶⁴. Lo cual sería factible previo análisis del caso concreto y el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, a saber, daño, culpa y relación de causalidad.

Así la doctrina argentina se ha pronunciado en torno al daño moral al hijo no reconocido “espontáneamente”, porque ello implica el desconocimiento de su estado familiar, y por tal el menoscabo a un derecho de la persona, que se vería impedida de ejercer los derechos inherentes a dicho estado⁶⁵. Pero es obvio que

60 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño en el Derecho”, cit., pp. 187-200.

61 Vid. TSJ/SConst., Sent. N° 693 de 2-6-15; VARELA CÁCERES, E. L.: “La última sentencia”, cit., pp. 145-190; SANQUIRICO, F.: “El principio *expressio*”, cit., pp. 241-248. Vid. MURILLAS ESCUDERO, J. M.: “La responsabilidad civil extracontractual por daños morales en la relación conyugal”, *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 13, 2015, pp. 111-128; OTÁROLA ESPINOZA, Y.: *Incumplimientot de los deberes matrimoniales y responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2016, *passim*.

62 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 5, Caracas, 2015, pp. 335-380, especialmente pp. 366-372. Vid. en el mismo sentido, aunque propone de *lege ferenda* la figura de la indemnización compensatoria: OCHOA MUÑOZ, J.: “Reflexiones sobre la conveniencia”, cit., p. 113.

63 VARELA CÁCERES, E. L.: “El principio de la unidad de la filiación”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, Caracas, 2013, p. 175. Vid. también sobre el tema de nuestro homenajeado: “La filiazione: bilanci e prospettive a trenta anni dalla riforma del diritto di famiglia”, *Diritto di famiglia e delle persone*, Vol. 35, núm. 1, 2006, pp. 207-215; “La riforma della filiazione: alcune note di lume”, *Giustizia Civile, Revista giuridica trimestrale*, Vol. 63, núm. 9, 2013, pp. 439-442.

64 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño en el Derecho”, cit., pp. 177-187.

65 BISCARO, B. R.: “Daños derivados de la falta de reconocimiento del hijo”, en AA.VV.: *Derecho de Daños. Economía, Mercado, Derechos Personalísimos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 438; MOLINA QUIROGA, E. y VIGGIOLA, L. E.: “Derecho a la identidad y no reconocimiento del hijo extramatrimonial (la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 255 del Código Civil y la responsabilidad de la madre)”, en AA.VV.: *Derecho de Daños. Economía, Mercado, Derechos Personalísimos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 464, la filiación extramatrimonial no reconocida espontáneamente es reprochable jurídicamente, porque

ello no puede serle imputado a un padre que desconocía dicha posibilidad, por lo que se menciona al respecto la responsabilidad de la madre que no suministra el nombre del padre o no interpone acción de filiación en representación del hijo⁶⁶. De allí que cuando se afirma que “en ningún caso la conducta de la madre enerva la responsabilidad del padre que omitió cumplir con el deber de reconocer al hijo”⁶⁷, se debe distinguir la situación del progenitor que omitió el reconocimiento a sabiendas de su paternidad de aquel que de buena fe la ignoraba, así como aquel que ejerció la posesión de estado aun cuando no había formalizado el acto del reconocimiento⁶⁸. De tal manera, que no puede pretenderse una suerte de responsabilidad civil previa al reconocimiento “espontáneo” en todo caso, porque ello inhibiría dicho acto, amén que las hipótesis a distinguir pueden ser múltiples y no debe presumirse la mala fe del reconociente; de hecho, dichas consideraciones son extensibles en algunos casos al progenitor que de buena fe desconocía su paternidad y quiere confirmarla administrativa o judicialmente a través de una prueba científica. La materia del establecimiento filiatorio no escapa de las normas generales de la responsabilidad civil, pero la misma precisa el cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia. Dado el carácter trascendental del reconocimiento por sus efectos, no puede pretenderse que la persona realice el mismo sin convicción en cuanto a su certeza. De lo que se evidencia que en la institución familiar del reconocimiento es fundamental las nociones de buena fe y culpa, comunes en el ámbito obligatorio. La madre o el progenitor que no promueve el establecimiento de la filiación de su hijo igualmente podría incurrir en responsabilidad por omisión, con base en la violación del derecho a la identidad.

La afectación de la filiación como parte del derecho a la identidad podrá ser indemnizada civilmente, lo cual acontece igualmente por ejemplo en caso de inscripciones y reconocimientos falsos, suposición o sustitución de partos, etc. Esto es, todos aquellos supuestos que alguien obstaculice el establecimiento de la filiación biológica o real del individuo consagrada en el artículo 56 de la Constitución. Se viola igualmente el derecho a la identidad genética al no poder acceder a la información sobre la verdad biológica, por ejemplo, en caso de fertilización artificial o adopción. Es decir, cualquier acto u omisión que vulnere la identidad genética es susceptible de ser objeto de daño moral.

el deber de reconocer a un hijo es jurídico, no obstante que el reconocimiento como acto familiar sea voluntario.

66 BISCARO, B. R.: “Daños derivados”, cit., p. 439. Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre la responsabilidad”, cit., pp. 41-45; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño en el Derecho”, cit., pp. 177-181.

67 ARIANNA, C. A. y LEVY, L.: “Daño moral y patrimonial derivado de la falta de reconocimiento”, en AA.VV.: *Derecho de Daños. Economía, Mercado, Derechos Personalísimos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 449.

68 La responsabilidad civil propiamente del padre solo se presentaría en aquellos casos en que se logre acreditar que el mismo conocía a ciencia cierta de su paternidad, lo cual tiene lugar por ejemplo cuando inclusive había ejercido la respectiva posesión de estado y no formaliza el reconocimiento espontáneo, obligando al hijo a ejercer la respectiva acción judicial conforme al artículo 210 del Código Civil.

La violación del derecho-deber de relacionarse con el hijo, para algunos derivada de la natural relación filiatoria, también puede derivar en una indemnización por daño moral⁶⁹, institución típica del Derecho de Obligaciones.

VI. UNIÓN DE HECHO ESTABLE⁷⁰.

La unión de hecho estable o unión concubinaria que acontece entre un hombre y una mujer a tenor del artículo 77 de la Carta Magna surte los mismos efectos que el matrimonio. Así lo reitero indicó el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁷¹ que aludía la necesidad de la sentencia merodeclarativa a los fines de su prueba por tratarse de una situación de hecho, no obstante que la Ley Orgánica del Registro Civil en 2009 prevé la posibilidad probatoria del acta de registro (arts. 117-122).

Varias figuras del Derecho de Obligaciones podrían tener presencia en el tema de la unión concubinaria. Primeramente, los convivientes no escapan tampoco al alcance de las normas de la responsabilidad civil. Por lo que, al margen de la prueba de su *status*, si se ocasiona un daño a otro se está obligado civilmente a repararlo.

También hemos indicado que una relación de hecho estable que no presente los requisitos que ha referido la Sala Constitucional en la citada sentencia 1682/2005 como la exigencia de la estabilidad (mediante un criticado tiempo mínimo de dos años) o la diversidad sexual, en caso de que las partes voluntariamente llegaran a partir los bienes comunes (en razón de un acuerdo de partición), el mismo se configura como una “obligación natural”, por tanto lo pagado no se repite, toda vez que se configura como un deber moral y de equidad. Y por ende se paga bien, con fundamento en la teoría de las obligaciones naturales⁷².

69 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: aspectos sustantivos y procesales”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 13, *El interés superior del menor en la experiencia jurídica latinoamericana*, Coord. Gisela María Pérez Fuentes, IDIBE, Agosto 2020, pp. 224-282, especialmente pp. 234, 245, 267 y 268; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *La convivencia familiar (antiguo derecho de visitas)*. Paredes, Caracas, 2012, pp. 287-291.

70 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho*, núm. 17, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2005, pp. 215-247; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008, pp. 133-167; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., pp. 449-482; Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño en el Derecho”, cit., pp. 200-202; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* núm. 11, IDIBE, 2019, pp. 352-399; VARELA CÁCERES, E. L.: *Estudios de Derecho*, cit., pp. 239 y ss.

71 TSJ/SC, sent. núm. 1682, 15 de julio de 2005.

72 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., p. 79, con inclusión de nota al pie 34.

Las relaciones derivadas de la unión concubinaria también como es natural pudieran incurrir en responsabilidad civil, bien sea por la violación de derechos personalísimas o actos fraudulentos en perjuicio de la comunidad concubinaria⁷³.

VII. OTROS.

A propósito del tema de la “causa extraña no imputable”⁷⁴ que exige de responsabilidad al deudor o puede tener el efecto de suspender la ejecución de la obligación, se admite entre sus modalidades de caso fortuito, el evento acontecido con un familiar. Toda vez que la conducta del buen padre de familia o deudor medio, cedería ante un evento de tal naturaleza, según ha indicado la jurisprudencia⁷⁵. Un deudor medio “buen padre de familia” cedería ante la eminencia de la muerte o enfermedad de un familiar, antes que cumplir una obligación.

El “daño moral” que puede ser resarcible por la violación de un derecho de la personalidad⁷⁶, excepcionalmente se puede extender a hechos acaecidos respecto de familiares o la muerte de tales según se deriva del artículo 1196 del Código Civil⁷⁷. Lo cual es extensible al concubino a tenor del artículo 77 de la Carta Magna⁷⁸.

73 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño en el Derecho”, cit., pp. 200-202; BLANCO PÉREZ-RUBIO, L.: “Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 90-2, Madrid, 2006, pp. 3-32.

74 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 165-185; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La causa extraña no imputable”, en AA.VV.: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015, tomo IV, pp. 2785-2812; BIANCA, M., en: FEIJÓO CAMBIASO, R. H.: “Entrevista a”, cit., p. 384 (nuestro homenajeado responde a la pregunta ¿Cómo se puede medir la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable?).

75 Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, sent. 31-05-04, exp. 0258-04, <http://miranda.tsj.gob.ve/decisiones/2004/mayo/100-31-0258-04-.html>, en este caso no se está solamente ante una situación totalmente imprevisible que puede estar subsumida dentro del caso fortuito o fuerza mayor (puesto que se está en presencia de un caso imprevisible como lo es la muerte), sino que se está en presencia de una eventualidad del quehacer humano que impuso una carga compleja sobre el accionante como lo es el acompañar a sus familiares y realizar todas las diligencias necesarias para el sepelio y realización de las pompas fúnebres del abuelo paterno.

76 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 242-257; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad”, *Revista de Derecho*, núm. 7, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 250-288; DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, 2017, pp. 56 y 57, los derechos de la personalidad son una técnica de Derecho Civil para hacer frente a las intromisiones ilegítimas de sujetos de Derecho Privado en el ámbito de la propia esfera personal, justificando la puesta en marcha de la tutela inhibitoria y resarcitoria para obtener la reparación del subsiguiente daño moral.

77 “La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. El juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada. El juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima”.

78 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, cit., p. 437.

La “acción de simulación” que no se compadece con la realidad del acto o negocio jurídico, no solo es importante respecto de los acreedores, en el área del Derecho de Obligaciones⁷⁹. Dicha acción⁸⁰ podría según el caso, presentar interés respecto de negocios jurídicos realizados entre familiares⁸¹ con el fin de esconder la intención real de las partes.

En cuanto al “pago”, cabe recordar que éste puede ser hecho por un tercero salvo que se trate de una obligación personalísima (CC, arts. 1283 y 1284)⁸². Por lo que mal puede el acreedor negarse a recibir el pago de un tercero, toda vez que este lo satisface. De lo que cabe obviamente concluir que el pago de una deuda realizado por un familiar es perfectamente válido. La ley también se refiere al pago hecho a persona autorizada por la ley en el que cabe el representante legal del acreedor, a saber, progenitores, tutor, etc.

Otras tantas instituciones del Derecho de Obligaciones podrían por la dinámica de la vida tener lugar frecuentemente entre familiares, sin que ello le reste eficacia, tales como la gestión de negocios, el pago de lo indebido o el enriquecimiento sin causa⁸³.

Algunas figuras estudiadas en la asignatura de Derecho de Obligaciones tienen notable vinculación al Derecho Extrapatrimonial, como es el caso de la responsabilidad especial compleja de los progenitores o tutores (CC, art. 1190⁸⁴).

Aunque no dependa directamente de la acción u omisión de familiares, a propósito del origen filiatorio, hemos dicho que la imposibilidad de acceder al derecho de toda persona a conocer su identidad genética o biológica como parte de su derecho a la identidad (por ejemplo, ante fertilización artificial), podrá

79 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 340-348.

80 Vid. SAGHY CADENAS, P. J.: *La noción de simulación del contrato. Estudio comparado en Derecho Civil francés y venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017.

81 Vid. TSJ/SCC, sent. núm. 350, del 03-07-02, “En el caso que nos ocupa, sostiene la formalizante que la venta del inmueble efectuada por los esposos (...) a la empresa (...) es simulada y que la misma se hizo con el fin de obstruir u obstaculizar lo que humana y jurídicamente pudiera corresponderles a sus mandantes, los herederos hermanos (...) Se trata, entonces, de una simulación relativa dado que la venta que se pretende impugnar realmente se efectuó”; Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, marzo 2007, exp. 05-8152, <http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2007/marzo/2117-12-05-8152.html>, “La propuesta de Muñoz Sabaté consiste en la elaboración de una tabla semiótica de indicios en materia de simulación (...) Los indicios son los siguientes: 0. *Causa simulandi*: Motivo para simular, 1. *Necessitas*: Falta de necesidad de enajenar o gravar, 2. *Omnia bona*: Venta de todo el patrimonio o de lo mejor, 3. *Affectio*: Relaciones parentales, amistad o de dependencia...”.

82 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho*, cit., pp. 359 y 360.

83 *Ibid.*, pp. 611-633.

84 Vid. *ibid.*, pp. 654-659; Juzgado Superior Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, sent. 21-11-05, exp. 5816-05, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2005/noviembre/350-21-5816-05-91.html>; Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, sent. 06-07-06, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2006/julio/1553-6-23933-243.html>.

generar daño moral como violación a tal derecho de la personalidad. Pues toda persona tiene derecho a conocer su origen⁸⁵. De tal suerte que en la fertilización artificial y en su manipulación rigen las reglas de la responsabilidad por ejemplo en caso de mala praxis médica⁸⁶.

La figura del “abuso del derecho” consagrada como fuente autónoma de las obligaciones de seguida al hecho ilícito en el artículo 1185 del Código Civil, también encuentra aplicación en el ámbito del Derecho de Familia, como tuvimos ocasión de indicar, en aspectos tales como el establecimiento de la filiación (reconocimiento de complacencia), el ejercicio de la patria potestad u otras figuras o instituciones familiares⁸⁷. Por ejemplo, los derechos personalísimos del menor pudieran resultar vulnerados por sus progenitores⁸⁸, y ello ciertamente podría generar daño moral, institución clave del Derecho de Obligaciones.

Vemos así que las obligaciones están presentes en las instituciones familiares, como es el caso del carácter de obligación de valor de la obligación de alimentos o la obligación natural de la ayuda alimentaria a parientes no obligados; la procedencia de la responsabilidad civil en las instituciones familiares o la pretendida vinculación del matrimonio con el contrato. En fin, para sumarnos al homenaje al maestro BIANCA, solo citamos algunas figuras o normas del Derecho de Obligaciones latentes en el Derecho de Familia, lo que demuestra la necesaria conexión de tales ramas del Derecho Privado General, que como derecho de la vida diaria, evidencia que lo patrimonial y lo extrapatrimonial generalmente van de la mano.

85 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: «Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 6-1, Valencia, 2017, pp. 41-69; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: «Aproximación al estudio», cit., pp. 92-126. Vid. también: BIANCA, C. M.: *Diritto Civile*, cit., p. 200, la lesión a la identidad tiene lugar cuando se divulgan hechos falsos o se distorsiona la realidad.

86 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: «Derechos del paciente y responsabilidad civil médica (Venezuela)», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, Valencia, 2018, pp. 328-372.

87 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y VARELA CÁCERES, E. L.: “El abuso de derecho. Un estudio. Tres autores”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 8, Caracas, 2017, pp. 515-549, especialmente, pp. 539-547, relativo al abuso del derecho en el Derecho de Familia.

88 Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y VARELA CÁCERES, E. L.: “Notas sobre los derechos de la personalidad del menor de edad en el marco de la patria potestad (Venezuela)”, *Homenaje a José María Castán Vázquez. Liber Amicorum*, Coord. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Tirant Lo Blanch, Valencia/España, 2019, pp. 113-145.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR MAWDSLEY, A.: "La obligación alimentaria en el Derecho venezolano", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 4, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1967.

ALCALÁ DE ARRAGA, C.: "Del incumplimiento de la obligación alimentaria", *LEX Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*, núm. 218, Maracaibo, 1995.

ARIANNA, C. A. y LEVY, L.: "Daño moral y patrimonial derivado de la falta de reconocimiento", en AA.VV.: *Derecho de Daños. Economía, Mercado, Derechos Personalísimos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, pp. 443-450.

BAQUEIRO ROJAS, E. y BUENROSTRO BÁEZ, R.: *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L.: "Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho", *Revista de Derecho Privado*, núm. 90-2, Madrid, 2006.

BERNAD MAINAR, R.: *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012, tomo I.

BIANCA, C. M.: *Diritto Civile. I, La norma giuridica i soggetti*. Giuffrè Editore Milano, Seconda Edizione, Varese, 2002.

BIANCA, C. M.: "La filiazione: bilanci e prospettive a trenta anni dalla riforma del diritto di famiglia", *Diritto di famiglia e delle persone*, Vol. 35, núm. 1, 2006, pp. 207-215.

BIANCA, C. M.: "La riforma della filiazione: alcune note di lume", *Giustizia Civile, rivista giuridica trimestrale*, Vol. 63, núm. 9, 2013, pp. 439-442.

BÍSCARO, B. R.: "Daños derivados de la falta de reconocimiento del hijo", en AA.VV.: *Derecho de Daños. Economía, Mercado, Derechos Personalísimos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, pp. 435-442.

BONNECASE, J.: *Tratado elemental de Derecho Civil*. Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, Trad. E. Figueroa Alfonso.

BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. A.: *Manual de Derecho de Familia*, Astrea, 3ª ed., Buenos Aires, 1992.

CECCHINI, F.C. y otros: *Daños entre cónyuges: prejuicialidad y responsabilidad civil*. Zeus, Rosario-Argentina, 1994.

CORBO, C. M.: *Responsabilidad civil en los casos de separación personal y divorcio vincular*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, www.acaderc.org.ar.

DE FREITAS DE GOUVEIA, E.: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la persona natural", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, Caracas, 2013, www.rvlj.com.ve.

DELGADO OCANDO, J. M.: *Lecciones de Introducción al Derecho*, Vadell Hermanos Editores, Valencia-Caracas, 2001.

DE RUGGIERO, R.: *Instituciones de Derecho Civil*, Reus, Madrid, s/f, tomo II, vol. II, trad. de la 4^a edic. italiana por R. Serrano Suñer y J. Santa-Cruz Teijeiro.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, 2017.

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D. y HERNÁNDEZ GIL, F.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007.

DÍAZ DE GUIJARRO, E.: "Nuevos aportes a la introducción al estudio del acto jurídico familiar", en AA. VV.: *Estudios de Derecho Civil en Honor del profesor Castán Tobeñas*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, tomo VI.

DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1995, tomo IV.

D'JESÚS, A.: *Lecciones de Derecho de Familia*. Paredes Editores, Caracas, 1991.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Entre el derecho público y el derecho privado", *Revista de Derecho Público* N° 161-162, enero-junio 2020, pp. 41-58.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "El derecho-deber de relacionarse entre progenitor e hijo en Venezuela: aspectos sustantivos y procesales". *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 13, El interés superior del menor en la experiencia jurídica latinoamericana, Coord. Gisela María Pérez Fuentes, IDIBE, Agosto 2020, pp. 224-282.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2^a ed., Caracas, 2019.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La unión de hecho estable o unión concubinar en Venezuela", *Actualidad Jurídica Iberoamericana* núm. 11, IDIBE, 2019, pp. 352-401.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Derecho Civil Constitucional (la constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP, Caracas, 2018.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Buena fe y relación obligatoria", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 11, Caracas, 2018.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Derechos del paciente y responsabilidad civil médica (Venezuela)", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, Valencia, 2018.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017, www.rvlj.com.ve.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Notas sobre el derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico venezolano", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 6-1, Valencia, 2017.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 5, Caracas, 2015.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La causa extraña no imputable", en AA.VV.: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015, tomo IV.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes, Caracas, 2014.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La dación en pago o prestación en lugar de cumplimiento», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 4, Caracas, 2014.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, año IV, núm. 2, La Ley, Buenos Aires, 2012.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *La convivencia familiar (antiguo derecho de visitas)*. Paredes, Caracas, 2012.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "El daño en el Derecho Civil Extrapatrimonial. Con especial referencia al Derecho de Familia", en AA.VV.: *IV Jornadas Aníbal Dominici*.

Derecho de Daños. Responsabilidad contractual/extracontractual. Homenaje: Enrique Lagrange, Salaverría, Ramos, Romero y Asociados, Caracas, 2012, tomo I.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Sobre la noción de Derecho Civil", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 62-63, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2010

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia", *Revista de Derecho*, núm. 32, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2010.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", *Revista de Derecho*, núm. 27, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2008.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999", *Revista de Derecho*, núm. 17, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2005.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La persona: ideas sobre su noción jurídica", *Revista de Derecho*, núm. 4, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad", *Revista de Derecho*, núm. 7, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "Consideraciones procesales sobre la indexación laboral", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 117, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000, www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/.../rucv_2000_119_197-232pdf.pdf.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y VARELA CÁCERES, E. L.: "Notas sobre los derechos de la personalidad del menor de edad en el marco de la patria potestad (Venezuela)", *Homenaje a José María Castán Vázquez. Liber Amicorum*, Coord. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Tirant Lo Blanch, Valencia/España, 2019, pp. 113-145.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y VARELA CÁCERES, E. L.: "El abuso de derecho. Un estudio. Tres autores", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 8, Caracas, 2017.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C. y VARELA CÁCERES, E. L.: «La pensión compensatoria en el Derecho venezolano: Escasa aproximación legislativa», *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5 bis, Valencia, 2016.

ESIS V., I.: "La obligación alimentaria en el Derecho Internacional Privado", AA.VV., *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro homenaje a Juan María Rouvier* (F. Parra Aranguren, editor), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003.

FEIJOÓ CAMBIASO, R. H.: "Entrevista a Massimo Bianca y Massimo Franzoni. Conversatorio en torno al Derecho Civil Patrimonial", *IUS ET VERITAS*, 24 (51), 2015, pp. 382-389, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15669>

FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, A. y ROVEDA, E. G.: *Manual de Derecho de Familia*, LexisNexis, Buenos Aires, 2004.

HENRÍQUEZ LARRAZABAL, L. A.: *Fidelidad conyugal Respuestas del Derecho*, Luis Felipe Capriles Editor, Caracas, 2011, pp. 311-342; FERRER, F.: *Daños resarcibles en el divorcio*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

HERNÁNDEZ-BRETÓN, E.: "El régimen de las obligaciones en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1963-1965)", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 69, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1988.

HERNÁNDEZ-BRETÓN, E. y OJER, U.: "Reparación de daños en caso de divorcio", en AA.VV.: *El Código Civil Venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005.

JIMÉNEZ SERRANO, P.: "La teoría de las obligaciones y el Derecho de Familia", *Integração*, núm. 45, Universidade São Judas Tadeu, São Paulo, 2006.

LACRUZ BERDEJO J. L. et al.: *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, José María Bosch editor, Barcelona, 1990, vol. I.

LASARTE, C.: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la Persona*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., Madrid, 2004, tomo I.

LÓPEZ HERRERA, F.: *Derecho de Familia*, Universidad Católica Andrés Bello-Banco Exterior, Caracas, 2006, tomo I.

LOUGE EMILIOZZI, E.: "Algunos aspectos problemáticos de la obligación alimentaria (Con particular referencia a la provincia de Buenos Aires)", *Jurisprudencia Argentina*, Lexis núm. 0003/800092, <http://www.villaverde.com.ar/es/assets/docencia-2/unlz-alimentos/bibliografia/problemas-alimentos-emiliozzi.doc>.

MALUQUER DE MOTES, C.: *Derecho de la Persona y negocio jurídico*. Bosch, Barcelona, 1993.

MEDINA, G.: "Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial unificado de Argentina", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015.

MOLINA QUIROGA, E. y VIGGIOLA, L. E.: "Derecho a la identidad y no reconocimiento del hijo extramatrimonial (la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 255 del Código Civil y la responsabilidad de la madre)", en AA.VV.: *Derecho de Daños. Economía, Mercado, Derechos Personalísimos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

MURILLAS ESCUDERO, J. M.: "La responsabilidad civil extracontractual por daños morales en la relación conyugal", *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 13, 2015.

O'CALLAGHAN, X.: *Compendio de Derecho Civil. Parte General*, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1997, tomo I.

OCHOA MÚÑOZ, Javier: "Reflexiones sobre la conveniencia de una reforma legislativa en el régimen de matrimonio y el divorcio en Venezuela. La precaria situación jurídica del cónyuge casado bajo régimen convencional de separación de bienes", en *Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil "Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés* (coords. J. Annicchiarico, S. Pinto y P. Saghy), Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

OTÁROLA ESPINOZA, Y.: *Incumplimiento de los deberes matrimoniales y responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2016.

PADIOL ALBÁS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

PADIOL ALBÁS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, Tesis doctoral de la Universidad de Lleida, 1994, www.tdx.cat/bitstream/10803/8141/2/Tampa2de4.pdf.

PARRA BENÍTEZ, J.: *Manual de Derecho Civil. Personas, Familia y Derecho de Menores*, Temis, Bogotá, 2002.

PEREZNIETO CASTRO, L.: *Introducción al estudio del Derecho*, Oxford University Press, 5.^a ed., reimp., México, 2006.

PLANIOL, M. y RIPERT, G.: *Derecho Civil*. Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, Trad. L. Pereznieto Castro.

RAMOS S., C. J.: "El derecho a la subsistencia: postulado de la protección familiar", en AA.VV., *De los Menores a los Niños, una larga trayectoria*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999.

REYES RÍOS, N.: "Derecho patrimonial de Familia", en AA. VV.: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Caracas, 1994*, Publicidad Gráfica León, Caracas, 1996, tomo II.

RODRÍGUEZ FERRARA, M.: *Obligaciones*, Librosca, Caracas, 2007.

RODRÍGUEZ MEJÍA, G.: "El matrimonio: aspectos generales en el Derecho Civil en el Canónico", *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, UNAM, México, 2002, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.pdf>.

ROMERO COLOMA, A. M.: *Reclamaciones e indemnizaciones entre familiares en el marco de la responsabilidad civil*. Bosch, Barcelona, 2009.

SAGHY CADENAS, P. J.: *La noción de simulación del contrato. Estudio comparado en Derecho Civil francés y venezolano*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017.

SANQUIRICO, F.: "El principio *expressio unius est exclusio alterius* en el artículo 185 del CC y la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ Correa Rampersad", *Derecho y Sociedad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 12, Universidad Monteávila, Caracas, 2016.

SOJO BIANCO, R. y HERNÁNDEZ DE SOJO BIANCO, M.: *El derecho de alimentos en la legislación venezolana*, Mobil-Libros, Caracas, 2002.

SOUBLETTE SALUZZO, P.: "Fuentes del derecho alimentario en la legislación venezolana", *Revista del Consejo de la Judicatura*, núm. 16, Caracas, 1980.

VARELA CÁCERES, E. L.: *Estudios de Derecho de Familia*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2020.

VARELA CÁCERES, E. L.: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*, Editorial Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2019.

VARELA CÁCERES, E. L.: "La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia núm. 693 de fecha 2 de junio de 2015)", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 6, Caracas, 2016.

VARELA CÁCERES, E. L.: "El principio de la unidad de la filiación", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, Caracas, 2013.

VIVAS TESÓN, I.: "Daños en las relaciones familiares", *Pensar, Revista de Ciências Jurídicas*, vol. 17, núm. 2, Fortaleza, 2012, <http://periodicos.unifor.br/rpen/article/download/2315/pdf>.

WILLS RIVERA, L.: "Consecuencias del incumplimiento de los deberes alimentarios hacia el menor", *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, Caracas, 1994*, Publicidad Gráfica León, Caracas, 1996, tomo I.